

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

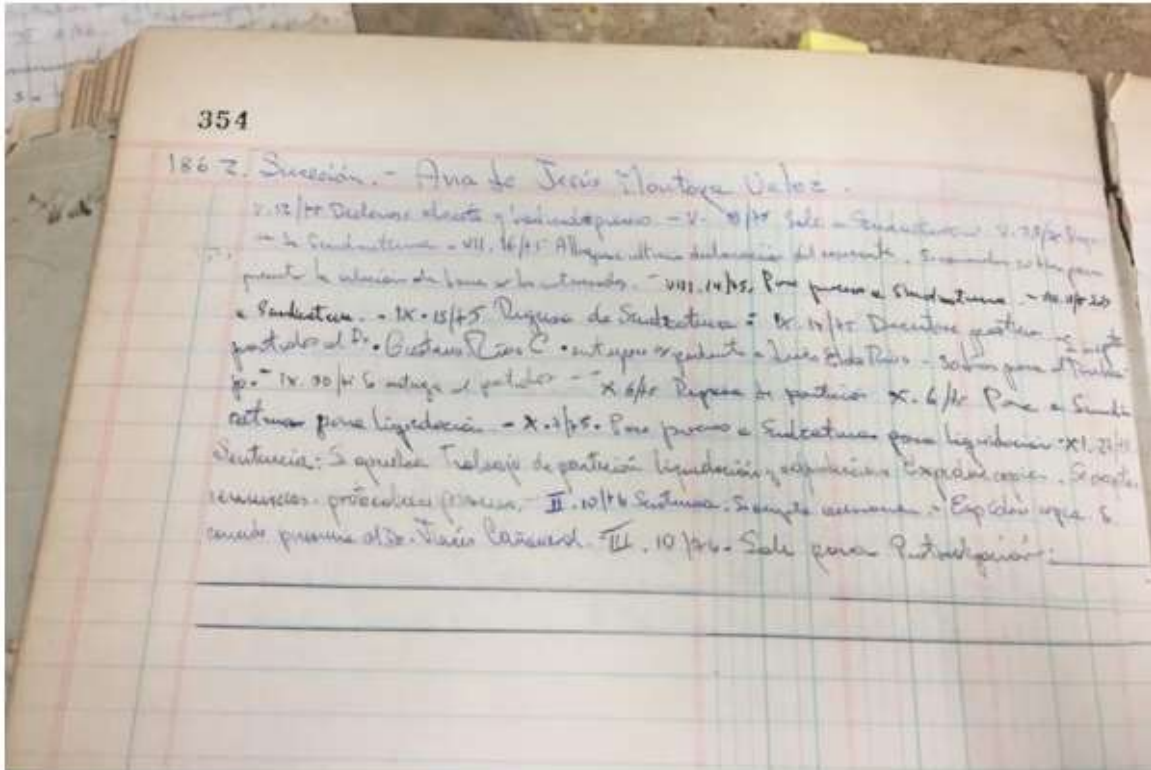
Medellín, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Solicitante	CAROLINA MÁRQUEZ URREGO rad.1975-1862
Asunto	SOLICITUD DESARCHIVO SUCESION y CORRECCION TRABAJO DE PARTIDA- REQUIERE PARTE INTERESADA

Se procede a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de los señores John Camilo Betancur Márquez, Adrián Felipe Betancur Márquez y María Del Carmen Márquez Olarte

En escrito dirigido a esta dependencia judicial, la peticionaria, pretende que, por medio de la solicitud, se desarchiva el respectivo expediente y se corrija la Sentencia del 27 de noviembre de 1975 dentro del proceso de sucesión de la causante Ana de Jesús Montoya Vélez, aclarándose que el nombre correcto del señor Luis Gilberto Betancur Montoya en el aparte de adjudicación en la HIJUELA NRO. 3 es LUIS GILBERTO y no LUIS ALBERTO.

En este sentido, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud elevada por la peticionaria y la constancia emitida por la Asistente Judicial de este Juzgado. Al respecto, se procedió a revisar los archivos, índices y libros radicadores que reposan en la secretaria del Juzgado, encontrándose que la misma le fue asignado el radicado 1975-1862, sucesión que fue retirada para efectos de protocolo el día 10 de marzo del año 1976, tan cómo se evidencia a continuación:



No obstante, se le hace saber a la parte interesada que en los archivos del Juzgado no reposa la sucesión, ni copias de la misma, por cuanto las sucesiones para ese entonces eran retiradas por la parte interesada para efectos de protocolizar la Notaria correspondiente, como lo disponía el antes Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, se requiere a la parte interesada, para que realice las gestiones necesarias en la Notaria donde fue protocolizada la sucesión de Ana de Jesús Montoya Vélez y allegar copia de la misma para efectos resolver lo concerniente a la petición formulada.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la corrección en lo términos solicitados.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # \_\_141\_\_\_\_\_

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Civil 016**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe940bc73d24c64cac34385d4296d784c09e48f12a76564c284257bdb41fc07**

Documento generado en 23/08/2021 05:19:51 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2018-0911-00**

**ASUNTO: traslado corrección trabajo de partida- pone conocimiento**

De la corrección del trabajo de partición y adjudicación presentado por el partidador designado, se confiere traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días dentro de los cuales podrán formular objeciones. (ART.509 C.G DEL P).

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

F.M

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b> Se notifica el presente auto por</p> <p><b>ESTADOS #</b> ____141____</p> <p><b>Hoy 25 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.</b></p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</p> <hr/> <p><b>SECRETARIA</b></p>
---

**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe22936968ef12c2103c1f5cb6132981ca4626470b237bd7cdb1b84cba8f**  
**677d**

Documento generado en 23/08/2021 05:19:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Radicado: 05001-40-03-016-2019-01024-00**

**Asunto: Incorpora y pone en conocimiento**

Se incorpora los trabajos de partida allegado por los abogados VICTOR MANUEL GÓMEZ RUA y LAURA CAROLINA ROJAS CHAVARRIA, quienes fueron designados como partidores en la presente sucesión, a los cuales no se les imprime tramite, por cuanto a la fecha no se evidencia la respuesta del oficio que fue dirigido a la DIAN.

No obstante, lo anterior, se advierte por el Despacho que el trabajo de partida debe ser presentado de forma conjunta por los partidores.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

**NOTÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

F.M

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p><b>ESTADOS #</b> ___141_____</p> <p><b>Hoy 25 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.</b></p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</p> <hr/> <p><b>SECRETARIA</b></p>
--

**Civil 016**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14cb2fb5c2faa5c6198f25c1de9d0ca69ce9057077c396bba6ab27ead9b6650b**

Documento generado en 23/08/2021 05:19:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001-40-03- <b>016-2019-01067</b> -00
Asunto:	INCORPORA – NOMBRA NUEVO PERITO

Se incorpora memorial presentado por la **UNIVERSIDAD NACIONAL** en el que indica el profesional idóneo para llevar a cabo la experticia decretada por el juzgado y el valor que cobraría por realizarla.

Al respecto, dada la elevada suma pretendida por la entidad para realizar la función encomendada, encuentra el juzgado necesario nombrar un nuevo perito para realizar las cargas indicadas en providencia que antecede.

Para tal efecto de conformidad con el numeral 2 del artículo 48 del C.G del P. se nombra a la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, para que designe a la persona idónea que funja como perito en la práctica de la diligencia que se solicita, quien deberá ostentará la calidad de ingeniero civil o profesión afín con conocimientos necesarios para rendir la experticia. Entidad que será localizada en la calle 70 No. 52 – 21 de Medellín, teléfono: 219 85 73, [comunicacionesoficiales@udea.edu.co](mailto:comunicacionesoficiales@udea.edu.co) y [asesoriasdgd@udea.edu.co](mailto:asesoriasdgd@udea.edu.co).

Se fija como honorarios provisionales la suma de **1 salario mínimo**, los cuales deben ser consignados a órdenes de este juzgado o entregados directamente al perito dentro de los 3 días siguientes a la posesionado en el cargo que realice el profesional correspondiente. Se advierte a la parte demandante que los gastos que implique la práctica de la prueba correrán por su cuenta, igualmente, se le exhorta para que preste la colaboración necesaria al profesional designado.

Una vez posesionado el perito deberá aportar su experticia de manera electrónica dentro de los 15 días hábiles siguientes so pena de acarrear las sanciones disciplinarias y económicas a las que haya lugar de conformidad con el Art. 229 del C. G del P.



Finalmente, se requiere a la parte accionante para que comunique a la entidad nombrada la designación. Sin embargo, por secretaría se ordena expedir oficio dirigido a la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** el cual será enviado directamente por el juzgado a la dirección electrónica antes indicada.

No obstante lo anterior, si las partes consideran proporcional el valor de los honorarios cobrados por la Universidad Nacional, deberán informarlo al Despacho de forma oportuna previo a la posesión del nuevo perito.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

Firmado Por:

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> <u>    141    </u></p> <p>Hoy <b>25 DE AGOSTO DE 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</b></p> <hr/> <p><b>SECRETARIA</b></p>
---

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Civil 016**

**Juzgado Municipal**

## **Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03bc59b189f66010153337eb426baa0f8f63af9ec4c4a2336a1aea7d0fa65b30**

Documento generado en 23/08/2021 05:19:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00029-00**

**ASUNTO: No toma nota concurrencia de embargo y pone conocimiento**

Teniendo en cuenta que el oficio allegado por LA UNIDAD DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, se advierte que NO ES PROCEDENTE tomar nota de la concurrencia de embargo comunicada por oficio 000000005499381\_8047911, por cuanto el proceso fue terminado por pago total de la obligación desde el día 28 de octubre del año 2020.

Oficiar en tal sentido.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

## **NOTÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ  
JUEZ**

F.M

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____141____</p> <p>Hoy 25 de agosto de 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</u> SECRETARIA</p>
--

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Civil 016**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f296f0f5af8d6d45e07453eb7f5cc3968f53bf76f24c23ba91a7b24a262daa55**

Documento generado en 23/08/2021 05:20:00 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado: 05001-40-03-016-2020-00222**

**Asunto: Incorpora, ordena notificar y requiere parte demandante artículo 317 cgp**

Se incorpora al proceso el escrito allegado vía correo electrónico donde la parte demandante informa sobre comunicación enviada a la parte demandada en la dirección autorizada por el Despacho.

Si bien no se allega la constancia entrega, se le recuerda a la parte actora que, en razón a la pandemia, no es posible que la parte demandada pueda comparecer personalmente al Juzgado, por lo que de conformidad con el Art. 292 del C. G del P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, lo pertinente es el envío de la **notificación por aviso** con todos sus anexos: demanda y auto a notificar.

Asimismo, es menester indicar a la memorialista que la notificación por aviso remitida a la notificación física debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el Art. 292 del C.G del P., esto es:

1. Identificación correcta de las partes que intervienen en el proceso
2. Remitirse a la dirección correcta de la demandada informada al despacho y autorizada por éste.
3. Identificación de la providencia a notificar con fecha y tipo (según su contenido)
4. La advertencia dentro del texto del aviso judicial de entenderse notificada la parte accionada al día siguiente a la entrega efectiva de la comunicación.
5. A la notificación por aviso deberán anexarse tanto el mandamiento de pago como la demanda y cada uno de los documentos que se adjuntan deben llevar el sello de la empresa postal y el número de guía para que el Despacho pueda efectuar la respectiva corroboración de lo remitido.

6. Deberá ser claro el aviso y no mezclar normatividades, es decir, se denominará NOTIFICACIÓN POR AVISO y no citación

7. No deberá indicar a la parte accionada que comparezca al Juzgado de manera presencial por la contingencia COVID 19, en lugar de ello, deberá indicarle los canales de contacto virtual de esta Oficina Judicial para que pueda comunicarse con este despacho, siendo ellos: [cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el WhatsApp 301-453-4860

Finalmente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las diligencias necesarias para notificar en debida forma a la parte demandada del auto que libra orden de pago, teniendo en cuenta lo ordenado en la presente providencia; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

f.m

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # \_\_\_141\_\_\_\_\_

**Hoy 25 de agosto de 2021 a las 8:00 A.M.**

**DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Civil 016**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**525b1d0098f4929d66ba9475a2af63d26b4c4e5110d2cca25ecaf0144c8b9d44**

Documento generado en 23/08/2021 05:19:53 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03-016-2020-00250-00
Asunto	RESUELVE SOLICITUD

De cara a la solicitud que antecede (archivo 58) presentada por la codemandada **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, el juzgado se permite indicar que en el siguiente enlace podrá visualizar y descargar los archivos que integran el expediente en donde podrá revisar los documentos solicitados en el evento de que hayan sido aportados. En caso de tener inconvenientes con la apertura de los mismos, podrá solicitarlos vía chat al número que más adelante se indicará.

- [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl16med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eiy8fk5Q2AtBiE8jpos1aHwBvk62PGEcTHWDI\\_wDAkcf-A?e=kRIKhg](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eiy8fk5Q2AtBiE8jpos1aHwBvk62PGEcTHWDI_wDAkcf-A?e=kRIKhg)

Así mismo, se aclara al memorialista que dada la terminación del proceso por conciliación, el mismo se encuentra actualmente archivado.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.



# NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS Nro. 141**

Hoy **25 DE AGOSTO DE 2021** a las 8:00 A.M.

**DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA**

JJM

Firmado

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Civil 016

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e9c646358dcf3e81cf866bbcd6b149b9b48330d9c7681a86c71634e8d6f981**

Documento generado en 23/08/2021 05:20:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 2021-00442-00**

**ASUNTO: No suspende – Requiere y pone conocimiento**

Siguiendo las disposiciones del numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, y como el escrito allegado por la parte demandante no se ajusta a los lineamientos de la norma referenciada, por cuanto no proviene suscrito de la totalidad de las partes del proceso, por ello, no se accede a la solicitud de suspensión del mismo.

De otro lado, se insta a la parte demandante para que pida medidas cautelares, si ese es su deseo, o notificar la parte demandada del auto que libra orden de pago, para lo cual se le concede un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, acorde a lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.  
JUEZ**

F.M

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # __141_____</p> <p><b>Hoy 25 de agosto de 2021 a las 8:00 A.M.</b></p> <p><u>DIANA CAROLINA GUTIERREZ PELAEZ</u> SECRETARIA</p>
--

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Civil 016**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2a98c59dc278994020b94ac79f80123065a56a6deb2971e7d85bd0  
069add4b**

Documento generado en 23/08/2021 05:19:55 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- <b>016-2021-00785</b> -00
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados del 10 de agosto del 2021.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

**SEGUNDO:** Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

**TERCERO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS # \_141\_\_\_\_\_**

Hoy **25 DE AGOSTO DE 2021** a las 8:00 a.m.

**DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ**

**SECRETARIA**

*Firmado P*

*Marleny Andrea Restrepo Sanchez*

*Juez*

*Civil 016*

*Juzgado Municipal*

*Antioquia - Medellin*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**154161911ef82ff79590d2e396b031ccce63d658a3761748de0e015935bf00ad**

*Documento generado en 23/08/2021 05:19:16 p. m.*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:*

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-00830-00
Demandante	DORA AMILVIA QUIROZ DÁVILA
Demandado	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
Asunto	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1408

Se incorpora subsanación a la demanda presentada de manera oportuna por el accionante.

De cara a las manifestaciones realizadas por el actor, encuentra esta juzgadora que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por las razones que se exponen a continuación:

### CONSIDERACIONES

El Artículo 422 el C.G. del P. establece que para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas es preciso que el documento aportado reúna determinadas características que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación contenida en el título sea ***clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor...***

De la **claridad** puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer, por ejemplo, a la orden de quién se debe pagar el valor adeudado.

Que sea la obligación **expresa** implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca, la obligación, de ahí que las

obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Con relación a que la obligación sea **actualmente exigible**, en términos de la Corte Suprema de Justicia: "*La exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada*", o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acontecido la condición.

Así las cosas, para esta judicatura, el documento aportado como base de ejecución **(póliza de seguro)** no contiene una obligación ejecutable al tenor de lo consagrado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, esto atendiendo a que no se aportó la totalidad de los documentos necesarios para establecer la claridad y la exigibilidad de las obligaciones reclamadas como pasa a detallarse.

Establece el Art. 1053 del Código de Comercio en su parte pertinente:

**"ARTÍCULO 1053. <CASOS EN QUE LA PÓLIZA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO>. <Apartes tachados derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014. En los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo subrogado por el artículo 80 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:**

(...)

*3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda."*

Se armoniza ese contenido con lo plasmado en el Art. 1077 del mismo codificado, el cual indica:

**"ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>.** *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad."*

Del anterior marco normativo se desprende con claridad que la póliza de seguro prestará mérito ejecutivo en el evento de que la aseguradora guarde silencio por el término de 1 mes contados a partir de que el interesado radique la reclamación directa cumpliendo con los requisitos del Art. 1077 ya citado, esto es, demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida si así fuera.

Ahora bien, la parte actora pretende que se libere mandamiento ejecutivo por el valor de **\$8.212.420**, suma que corresponde a la solicitada en la reclamación radicada ante la aseguradora demandada y que se integra por las siguientes sumas de dinero:

Daño moral: \$3.906.210.

Daño en vida en relación y daño fisiológico: \$3.906.210.

Daño emergente: \$400.000.

Respecto al daño moral y el daño en vida en relación y fisiológico, indicó el actor que correspondía a 5 salarios mínimos para cada concepto, valor que definitivamente se encuentra dentro del rango jurisprudencial ya establecido.

Ahora, con relación al daño emergente, manifestó que se trataba de los gastos que le generó el desplazamiento en taxi, sin embargo, al momento de radicar la demanda no aportó el anexo que conforme con las normas antes citadas debió presentar ante la aseguradora demandada.

Ante ese acontecimiento, presumiendo que pudiera haber sido una omisión del demandante, en la providencia inadmisoria se le requirió expresando que *"Para efectos de corroborar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Arts. 1055*



*y 1077 del C.Co. y con ello el cumplimiento de aquellos establecidos en el Art. 422 del C.G del P, teniendo en cuenta que dentro del valor total de indemnización se solicitó el reconocimiento de un lucro cesante por gastos de transporte en taxi por la suma de \$400.000, deberá la parte actora indicar cómo demostró esa cuantía al momento de presentar la reclamación a la aseguradora demandada y aportará prueba de ello con constancia de radicación en la misma oportunidad de la radicación de esa reclamación.”*

Estando dentro del término oportuno, presentó subsanación a la demanda en donde, más que presentar el requisito exigido, se limitó a renunciar a la suma por daño emergente reclamada.

Bajo esos acontecimientos, debe el despacho recordar, como ya fue indicado anteriormente, que el proceso ejecutivo parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que esté contenida en un documento.

En este caso, si bien existe una póliza que pudiera considerarse a simple vista con valor ejecutivo como lo establece la norma ya referida, lo cierto es que la reclamación directa no cumplió con todos los presupuestos establecidos en la ley comercial, pues definitivamente no existe prueba de la cuantía reclamada por daño emergente, circunstancia que no puede pretender subsanar el actor desistiendo de la reclamación por ese concepto atendiendo a que el título debe guardar certeza y claridad sobre todo su contenido de manera integral.

En razón a ello, considera el juzgado que no se cumplen con los requisitos establecidos en los Art. 422 y 430 del C.G del P., por lo que se negará el mandamiento de pago deprecado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO:** Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

**TERCERO:** Se dispone **Archivar** las presentes diligencias una vez quede en firme la presente decisión.

**CUARTO:** Finalmente, se indica el canal de comunicación destinado por el Despacho para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual se realizará vía WhatsApp al número **3014534860** en orden de recepción de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente las providencias y actuaciones serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> <u>    141    </u>  Hoy <b><u>25 DE AGOSTO DE 2021</u></b> a las 8:00 A.M.  <b><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u></b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Civil 016**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc6b8879875a1d9ee23970f524f7ae00b4980140f6a6c42eabd451a60158cf5f**

Documento generado en 23/08/2021 05:20:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL SUMARIO – CONTROVERSIA PROPIEDAD HORIZONTAL
Radicado	05001-40-03-016-2021-00833-00
Demandante	AMPARO SALAZAR DE RUEDA
Demandado	RUEDA OROZCO P.H BLANCA AIDE OROZCO RAMÍREZ MARÍA ALEJANDRA OÑATE ACOSTA LUZ MARLENY OROZCO RAMÍREZ LEIDERMAN YOHAN GARGÍA OROZCO
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA

Se incorpora escrito de subsanación presentado por la parte accionante con el cual pretende subsanar los requisitos exigidos por el despacho en la providencia inadmisoria.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso procede este despacho a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, mediante providencia que antecede el Juzgado inadmitió la demanda por considerar, entre otras cosas, que era necesario que la parte accionante realizara lo siguiente: **7)** *Adecuará todas las pretensiones de la demanda a la naturaleza del proceso que pretende adelantar, esto es, atendiendo los arts. 18 y/o 58 de la Ley 675 de 2001. Se advierte además que las pretensiones deben ir en contra de los demandados y no frente a otras entidades que no hacen parte del extremo procesal pasivo. Se resalta igualmente que de conformidad con el Art. 88 del C. G del P., las pretensiones deben estar debidamente acumuladas, en caso contrario, la demanda se entenderá como no subsanada.* **9)** *Deberá aportar el certificado expedido por el municipio en el que se encuentra ubicada la propiedad*

*horizontal demandada que dé cuenta de su existencia y representación legal. **10)** Deberá aportarse prueba de que se agotó la conciliación extraprocesal respecto de la copropiedad RUEDA OROZCO P.H, pues en la conciliación aportada no fue citado como convocado. **11)** De conformidad con el inciso cuarto del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, dado que no se solicitaron medidas cautelares ni se desconoce la dirección de localización del demandado, deberá aportarse constancia de que el escrito de demanda y sus respectivos anexos le fueron enviados vía correo electrónico o de manera física al(la) demandado(a). En caso de no haberlo hecho, deberá proceder de conformidad, advirtiéndose además que también deberá enviar el escrito de subsanación que eventualmente presentará a este juzgado con sus respectivos anexos. Así mismo, deberá aportar constancia de haber realizado dicho envío de documentos.”*

Presentado el escrito de subsanación se observa que la parte accionante pretendió subsanar esos requisitos de la siguiente manera:

Frente a la adecuación de las pretensiones se observa que ninguna modificación sustancial hizo respecto de las ya plasmadas en la demanda principal, a excepción de 2 pretensiones adicionales que definitivamente no se acompañan con lo buscado por el despacho.

Se reitera que las pretensiones deberían ir dirigidas frente a las personas jurídicas o naturales demandadas, no obstante, se pretende dictar ordenes en contra de la INSPECCIÓN DE POLICÍA 8ª DE VILLA HERMOSA, situación que va en contravía de la precisión y claridad que exige el numeral 4to del Art. 82 del C.G del P.

Por otro lado, pretende la parte demandante suplir los requisitos Nro. 9 y 11 de la providencia inadmisoria solicitando plazos extra para ser aportados.

Al respecto, es menester indicar al memorialista que los términos judiciales son perentorios al tenor de lo dispuesto en el art. 117 del C.G del P., que establece en su parte pertinente:

**"ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.** *Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario."*

Así mismo, debe recordarse al actor que al tenor de lo dispuesto en el Art. 13 del mismo codificado, las normas procesales son de orden público, lo que conlleva a que sean de obligatorio cumplimiento por todos los sujetos procesales, entre ellos la titular de este despacho judicial.

Bajo esos imperativos normativos, no evidencia el juzgado una razón justificada para no haberse presentado de manera oportuna, al menos respecto del certificado de existencia y representación de la copropiedad, ese documento, pues como lo establece el Art. 85 del C.G del P. y el Art. 8 de la Ley 745 de 2001, era un requisito que debía conocer quien presentara la demanda, quien debió además prever que al momento de radicar la demanda debía aportarse ese escrito.

Ahora, con respecto al agotamiento de la conciliación extrajudicial frente a la copropiedad codemandada, considera el juzgado que, si bien bajo manifestación de la parte actora la copropiedad carece de un administrador y que por tanto pudieran ejercer su representación legal los copropietarios de RUEDA OROZCO P.H, lo cierto es que los citados a la conciliación aportada con la demanda no fueron citados en esa calidad sino en nombre propio.

En razón a ello, para esta judicatura no es válido afirmar que ya se agotó el requisito de procedibilidad frente a ese sujeto procesal.

Así las cosas, considera el juzgado que los requisitos exigidos no fueron subsanados en debida forma y por tanto habrá de tenerse por no subsanada la demanda evitando futuros inconvenientes procesales que pudieran dar al traste con el curso procesal que eventualmente fuera dado.

En consecuencia, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín.**

## RESUELVE:

**PRIMERO: Rechazar** la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

**SEGUNDO:** Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

**TERCERO:** Finalmente, se indica el canal de comunicación destinado por el Despacho para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual se realizará vía WhatsApp al número **3014534860** en orden de recepción de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente las providencias y actuaciones serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> <u>    141    </u> Hoy <b>25 DE AGOSTO DE 2021</b> a las 8:00 A.M.  <b><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u></b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Civil 016

**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8871ec7643ce25dda54f78bc01bc42326b01f39afaae0a8b456fabdac998868**

Documento generado en 23/08/2021 05:20:17 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-00848-00
Demandante	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.
Demandados	FUNDACIÓN MUNDO MEJOR, BLANCA NUBIA ORTIZ DÁVILA, SANDRA MILENA FERNÁNDEZ, STEVEN ENRIQUE CARTY AMADOR y UBER ANTONIO MARÍN PÉREZ
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Toda vez que el documento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 82, 422 y 430 del CGP, el juzgado, librará el mandamiento de pago en la forma que considere legal.

Respecto al pago de las facturas de servicios públicos, se verifica que las mismas fueron canceladas por la parte actora, allegando prueba de ello, con las consignaciones realizadas, por lo tanto se librará mandamiento de pago en ese sentido, lo anterior en virtud de que satisface los requisitos contenidos en los arts. 422 y 430 del C.G del P., y la Ley 820 de 2003, adicionalmente, como se acreditó el pago ha operado la subrogación a favor de la parte demandante.

### RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U., y en contra de FUNDACIÓN MUNDO MEJOR, BLANCA NUBIA ORTIZ DÁVILA, SANDRA MILENA FERNÁNDEZ ORTÍZ, STEVEN ENRIQUE CARTY AMADOR y UBER ANTONIO MARÍN PÉREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de \$390.213, por concepto de SALDO del canon de arrendamiento del mes de ENERO de 2021. Más los intereses moratorios causados desde el día 4 de enero de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- B. Por la suma de \$3.158.000, por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021. Más los intereses moratorios causados desde el día 3 de febrero de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C. Por la suma de \$842.133, por concepto de SALDO del canon de arrendamiento comprendido entre el 1 al 8 del mes de marzo de 2021. Más los intereses moratorios causados desde el día 4 de marzo de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- D. Por la suma de \$309.367, por concepto de pago de servicios públicos, correspondientes al referente de pago No. **814354190-52**. Más los intereses moratorios causados desde el día 28 de marzo de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- E. Por la suma de \$59.183, por concepto de pago de servicios públicos, correspondientes al referente de pago No. **819588004-54**. Más los intereses moratorios causados desde el día 27 de abril de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se verifique el pago total de la obligación. **Lo anterior, en razón de que el periodo de consumo es del 17 de febrero al 19 de marzo de 2021, y el bien se desocupó el 8 de marzo de 2021, por lo que no se puede como pretende el demandante, cobrarle el periodo completo.**

**SEGUNDO.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO.** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

**Señor abogado (a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado (a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

c) Debe adjuntarse al demandado (a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que una vez notificado cuenta con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa que considere pertinentes.

**QUINTO.** Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le*

*imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”<sup>1</sup>*

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

**SIXTO.** Téngase en cuenta que el Dr. JULIÁN DAVID SALAZAR MARÍN, actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

**SÉPTIMO.** Se advierte que, si bien se allegó copia del título y con base en este se ha librado mandamiento de pago, la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

**OCTAVO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOVENO.** Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

**NOTIFÍQUESE**

**Forma Electrónica**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

DH

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO POR ESTADOS NO. <u>  141  </u>  HOY, 25 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 8:00 A.M. DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ  SECRETARIA
--

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Civil 016**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb3a3fd3ed3f33a1eadfc026f983122e222120eb381cc3447dba0872b343  
392e**

Documento generado en 23/08/2021 05:19:35 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-00849-00
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	FERNEY ALBERTO VÁSQUEZ CRUZ SANTIAGO ANTONIO GONZÁLEZ MOLINA ALEJANDRO DE JESÚS MONTOYA ARAQUE
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO – NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante subsanó en debida forma y dentro del término legal los requisitos exigidos por el Juzgado mediante providencia de fecha 03 de agosto de 2021 y que el título aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Respecto a la pretensión de se condene a los demandados al pago de los honorarios de abogado equivalente al 20% (IVA incluido) del total de las sumas adeudadas por concepto de capital e intereses, se negará el mandamiento de pago, lo anterior en virtud de que no satisface los requisitos contenidos en los arts. 422 y 430 del C.G del P., adicionalmente en el título valor pagaré que sirve de ejecución, no se pactó de manera expresa cual sería el porcentaje y/o valor a cobrar por este concepto, ni se indicó en qué circunstancias, situaciones y condiciones se genera ese cobro, solo se expuso "... y los honorarios de abogado cuando haya lugar a ellos" por lo que no hay claridad en que la suma cobrada haya sido pactada por las partes en el equivalente al 20%, ni sobre qué capital se cobraría dicho porcentaje; generando que no sea una obligación clara, expresa y exigible.

Así mismo, de conformidad con el Art. 430 ibídem, el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago conforme a la vía que legalmente corresponde, principalmente en lo que respecta a la fecha de causación de los intereses moratorios.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de **FERNEY ALBERTO VÁSQUEZ CRUZ, SANTIAGO ANTONIO GONZÁLEZ MOLINA, y ALEJANDRO DE JESÚS MONTOYA ARAQUE**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré objeto de recaudo:

Por la suma de **\$40.525.530** correspondiente a capital. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el **10 de septiembre de 2020** y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO.** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

**Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado,



de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que una vez notificado cuenta con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa que considere pertinentes.

**QUINTO.** Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*<sup>1</sup>.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

**SEXTO.** Téngase en cuenta que el(la) Dr(a). **JUAN GUILLERMO LÓPEZ PINEDA**, actúa como apoderado(a) judicial de la parte demandante.

**SÉPTIMO.** Se advierte que, si bien se allegó copia del título y con base en este se ha librado mandamiento de pago, la parte actora que deberá

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

**OCTAVO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOVENO.** Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

## NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

dcpj

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO POR  
**ESTADOS NO. \_141\_**

HOY, 25 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Civil 016**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2e38ef14550c0205e7e237c6f17eb79ea867580be22cdb9c5be8294d0093e**

**1d**

Documento generado en 23/08/2021 05:19:30 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicado	05001-40-03- <b>016-2021-00850</b> -00
Demandante	ANA MARÍA LÓPEZ MONTOYA
Demandado	JORGE ENRIQUE ROLDAN AGUDELO
Asunto	ADMITE DEMANDA - REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1409

Correspondió a este Despacho la presente demanda la cual se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 90, 384 y 390 S.S., del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a su admisión, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **ANA MARÍA LÓPEZ MONTOYA**, en calidad de arrendador(a), en contra de **JORGE ENRIQUE ROLDAN AGUDELO**, como arrendatario(a) del bien inmueble objeto de la presente restitución por mora o incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento indicados en la demanda.

**SEGUNDO:** Correr traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días** (Art. 391 del C.G.P) para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin.

**TERCERO:** Se le advierte a la parte demandada que para ser oído deberá allegar los documentos que acrediten el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o consignarlos a órdenes de este despacho judicial.

**CUARTO:** Igualmente, de ser el caso, se le advierte a la parte demandada que deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de dejar de ser oído.

**QUINTO:** Notificar este auto a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

**Señor abogado(a) o parte accionante, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
  
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
  
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.
  
- d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020
  
- e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

**SEXTO:** Se reconoce personería para actuar en representación de la parte accionante al(la) abogado(a) **LUIS FERNANDO VÉLEZ RAMIREZ.**

**SÉPTIMO:** Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales será presencial, justificada la necesidad del caso

y previa cita. La atención virtual se realizará vía WhatsApp al siguiente número **3014534860** en orden de recepción de los mensajes. Así mismo, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

**OCTAVO:** En cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C.G.P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a notificar a la parte demandada y allegar constancia de ello para así proceder con los trámites subsiguientes. Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en secretaría. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C. G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JJM

Firmado Por:	<b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b>
Marleny Andrea Restrepo Sanchez	<b>Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>141</u></b>
Juez Civil 016	Hoy <b><u>25 DE AGOSTO DE 2021</u></b> a las 8:00 a.m.
Juzgado Municipal Antioquia - Medellín	<b>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</b>
	<b>SECRETARIA</b>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a49ef9e2cb7781975733a793f2ab503af3680612aed8ded0c030adb4e37dec**  
Documento generado en 23/08/2021 05:20:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-00854-00
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO ORBISCOOP
Demandado	DIANA MARIA ORTIZ CARDONA E ISABEL CRISTINA MACHADO MOLINA
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO ORBISCOOP, en contra de DIANA MARIA ORTIZ CARDONA E ISABEL CRISTINA MACHADO MOLINA, por las siguientes sumas de dinero:

- A.** Por la suma de \$ **5.232.744** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Mas los intereses moratorios sobre este valor causados desde el **29 de julio de 2021** y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO.** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

**Señor abogado (a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado (a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado (a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que una vez notificado cuenta con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa que considere pertinentes.

**QUINTO.** Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.



Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*<sup>1</sup>.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

SEXTO. Téngase en cuenta que el Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

**SÉPTIMO.** Se advierte que, si bien se allegó copia del título y con base en este se ha librado mandamiento de pago, la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

**OCTAVO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOVENO.** Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

## **NOTIFÍQUESE**

Forma Electrónica

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

DH

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO POR ESTADOS NO. <u>141</u>  <b>HOY, 25 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.</b>  DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ -----
--

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Civil 016**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c28ab2d0292ca3b7cbcc6230a827bc2a0ce8b66dab168f9feaf4fa72b4c743e3**

Documento generado en 23/08/2021 05:19:43 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- <b>016-2021-00856</b> -00
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados del 10 de agosto del 2021.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

**SEGUNDO:** Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

**TERCERO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS # 141**

Hoy **25 DE AGOSTO DE 2021** a las 8:00 a.m.

**DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ**

**SECRETARIA**

*Firmado P*

*Marleny Andrea Restrepo Sanchez*

*Juez*

*Civil 016*

*Juzgado Municipal*

*Antioquia - Medellin*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**2b281a3d5fc7c3b94339b41577dd4813ec2dfc012c6faa29aa7b90457ab4a15e**

*Documento generado en 23/08/2021 05:19:14 p. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-00858-00
Demandante	CRUZ ELENA RAMIREZ RODAS
Demandado	NICOLAS EUGENIO MUÑOZ GUTIERREZ
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor de CRUZ ELENA RAMIREZ RODAS, en contra de NICOLAS EUGENIO MUÑOZ GUTIERREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- A.** Por la suma de **\$80.000.000** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Mas los intereses moratorios sobre este valor causados desde el **18 de septiembre de 2020** y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO.** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

**Señor abogado (a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado (a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado (a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que una vez notificado cuenta con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa que considere pertinentes.

**QUINTO.** Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*<sup>1</sup>.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

SEXTO. Téngase en cuenta que el Dr. MICHAEL S. VASQUEZ ARCILA, actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

**SÉPTIMO.** Se advierte que, si bien se allegó copia del título y con base en este se ha librado mandamiento de pago, la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

**OCTAVO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOVENO.** Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

## **NOTIFÍQUESE**

Forma Electrónica

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

DH

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO POR ESTADOS NO. <u>141</u> <b>HOY, 25 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.</b> DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ -----
--

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez  
Juez  
Civil 016  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b7d47f6d5e0f43eed5a994512adb7b3a4799c98f0f1389d551528ab520badff**

Documento generado en 23/08/2021 05:19:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- <b>016-2021-00859</b> -00
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados del 10 de agosto del 2021.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: Rechazar** la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

**SEGUNDO:** Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

**TERCERO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS # 141**

Hoy **25 DE AGOSTO DE 2021** a las 8:00 a.m.

**DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ**

**SECRETARIA**

*Firmado P*

*Marleny Andrea Restrepo Sanchez*

*Juez*

*Civil 016*

*Juzgado Municipal*

*Antioquia - Medellin*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

*e6fb07070e3470180631aa2676ba57f783b08ae50fc590b49c04880372061bc7*

*Documento generado en 23/08/2021 05:19:11 p. m.*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:*

*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL
Radicado	05001-40-03- <b>016-2021-00860</b> -00
Demandante	OLGA CECILIA ALZATE VALENCIA
Demandado	BBVA SEGUROS VIDA COLOMBIA S.A
Asunto	ADMITE DEMANDA – REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1410

Cumplidos los requisitos exigidos y toda vez que la presente demanda, se ajusta a lo dispuesto por los Artículos 82 y 90 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 368 y 390 *Ibídem*, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** incoada por **OLGA CECILIA ALZATE VALENCIA** en contra de **BBVA SEGUROS VIDA COLOMBIA S.A.**

**SEGUNDO:** Imprimir a la presente demanda el trámite **VERBAL** de **MENOR CUANTÍA** dispuesto en el artículo 368 y ss. Del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notificar esta providencia a la parte accionada como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, otorgándole el término de veinte (20) días para que conteste la demanda y para lo cual se le entregará copia y anexos de la misma.

Dado que por disposiciones normativas expedidas por los órganos competentes para mitigar los efectos del Covid-19 la presencia física en las instalaciones del juzgado es totalmente excepcional, se ordena al actor que, en caso de que pretenda la notificación de la parte demandada de manera física, podrá realizar la notificación

por aviso de que trata el Art. 292 del C.G del P. sin el agotamiento previo de citación para notificación personal regulada en el Art. 291 del mismo estatuto procesal.

Por otro lado, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.
- d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.
- e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.
- f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando previamente la obtención del correo del destinatario.

**CUARTO:** Se exhorta a la parte accionada para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*<sup>1</sup>.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar en representación judicial de la parte demandante al(la) **Dr.(a) MOISÉS TAMAYO RESTREPO.**

**SEXTO:** En cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C.G. del P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en allegar constancia del pago de la póliza requerida o, en su defecto, efectuar las acciones que considere pertinentes tendientes a realizar la notificación de la parte demandada, igualmente, deberá aportar constancia de ello para así proceder con los trámites subsiguientes. Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en secretaría. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

**SÉPTIMO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JJM

Firmado Por: Hoy 25 DE AGOSTO DE 2021 a las 8:00 a.m.

<b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS # <u>141</u></b>
<b>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</b> <b>SECRETARIA</b>

Marleny Andrea Restrepo Sanchez  
Juez  
Civil 016  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a086bdae4e00fab79b6d309e96cfb5904371e0aa1cff17552700245e1d2982e3**

Documento generado en 23/08/2021 05:19:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- <b>016-2021-00860</b> -00
Asunto	FIJA CAUCIÓN - REQUIERE

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad con el numeral 2do del artículo 590 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que preste caución por la suma de **\$10.400.000** en favor de la parte demandada y de los terceros que pudieren verse perjudicados con la medida y para eventualmente responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Dado que de conformidad con el art. 11 del Decreto 806 de 2020 corresponde al juzgado la remisión del oficio que eventualmente sea expedido, deberá indicarse el correo electrónico en el que el destinatario de la orden judicial recibe las notificaciones judiciales.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS # _____</b></p> <p>Hoy <b><u>25 DE AGOSTO DE 2021</u></b> a las 8:00 A.M.</p> <p><b><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u></b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Civil 016**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6fbad6de918fae6fc50017243ddae83a84bf80d44e7213a7c3468dc7146**

**9653**

Documento generado en 23/08/2021 05:19:46 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- <b>016-2021-00873</b> -00
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados del 10 de agosto del 2021.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

**SEGUNDO:** Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

**TERCERO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS # 141**

Hoy **25 DE AGOSTO DE 2021** a las 8:00 a.m.

**DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ**

**SECRETARIA**

*Firmado P*

*Marleny Andrea Restrepo Sanchez*

*Juez*

*Civil 016*

*Juzgado Municipal*

*Antioquia - Medellin*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**75cb9438007950a219efae1184ff7d2b587decc89f790d231cc4488e07943261**

*Documento generado en 23/08/2021 05:20:20 p. m.*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:*

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- <b>016-2021-00910-00</b>
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	DANIELA DURAN LÓPEZ
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1394

Reunidos los requisitos exigidos para la demanda y teniendo en cuenta que el documento presentado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 82 y ss; 422 del Código General del Proceso el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librando mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **DANIELA DURAN LÓPEZ** por las siguientes sumas de dinero:

**Respecto de la obligación Nro. 5409190598552573 plasmada en el pagaré objeto de recaudo:**

- A.** Por la suma de **\$7.842.638** por el capital adeudado respecto a la obligación Nro. 5409190598552573 plasmada en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados a partir del día 9 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
- B.** Por la suma de **\$839.317** por concepto de intereses remuneratorios causados con relación a la obligación Nro. 5409190598552573 plasmada en el pagaré objeto de recaudo, liquidados desde el 26 de enero de 2021 hasta el 8 de

junio de 2021 a la tasa pactada por las partes siempre y cuando no se haya superado el certificado por la Superintendencia Financiera, caso en el cual deberán ser ajustados.

**Respecto de la obligación Nro. 5536621927883202 plasmada en el pagaré objeto de recaudo:**

- C.** Por la suma de **\$27.406.470** por el capital adeudado respecto a la obligación Nro. 5536621927883202 plasmada en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados a partir del día 9 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
  
- D.** Por la suma de **\$2.861.459** por concepto de intereses remuneratorios causados con relación a la obligación Nro. 5536621927883202 plasmada en el pagaré objeto de recaudo, liquidados desde el 24 de noviembre de 2020 hasta el 8 de junio de 2021 a la tasa pactada por las partes siempre y cuando no se haya superado el certificado por la Superintendencia Financiera, caso en el cual deberán ser ajustados.

**Respecto de la obligación Nro. 507410080385 plasmada en el pagaré objeto de recaudo:**

- E.** Por la suma de **\$ \$24.774.815,09** por el capital adeudado respecto a la obligación Nro. 507410080385 plasmada en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados a partir del día 16 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO:** Se ordena la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., o de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Dado que por disposiciones normativas expedidas por los órganos competentes para mitigar los efectos del Covid-19 la presencia física en las instalaciones del juzgado es totalmente excepcional, se ordena al actor que, en caso de que pretenda la notificación de la parte demandada de manera física, podrá realizar la notificación por aviso de que trata el Art. 292 del C. G del P. sin el agotamiento previo de citación para notificación personal regulada en el Art. 291 del mismo estatuto procesal.

Por otro lado, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.
- d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.
- e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo demostrando previamente la forma de obtención del correo.

**TERCERO:** Advertir a la parte demandada que una vez notificado cuenta con **cinco (5) días** para pagar y con **diez (10) días** para proponer medios de defensa que considere pertinentes.

**CUARTO:** Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 Numeral 2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 Nral 8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar en representación de la parte demandante al(la) abogado(a) **CAROLINA VÉLEZ MOLINA.**

**SEXTO:** Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se decidirá en el momento procesal oportuno.

**SÉPTIMO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

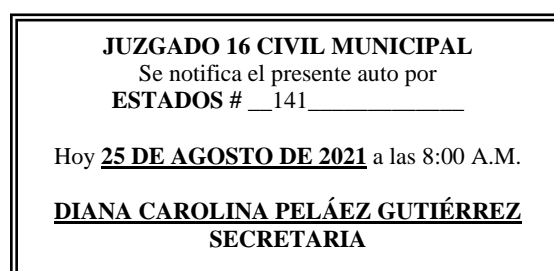
Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JJM



Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Civil 016**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5f85577cb4d1389ce6745e7f45550e43f039224b61353a49443efd9b541fe5**  
Documento generado en 23/08/2021 05:19:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- <b>016-2021-00910-00</b>
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	DANIELA DURAN LÓPEZ
Asunto	ORDENA OFICIAR

De conformidad con la solicitud presentada y los artículos 599 y siguientes del C.G.P., el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Previo a decretar la medida cautelar solicitada se ordena oficiar a la entidad **TRANSUNIÓN** para que brinde información sobre los productos financieros que pueda tener **DANIELA DURAN LÓPEZ**, en las diferentes entidades bancarias, en cuyo caso se deberá informar al Despacho: el tipo, el número de las mismas y la entidad bancaria a la que pertenece.

Incorporada esa respuesta, la parte interesada deberá solicitar las medidas cautelares que encuentre pertinentes.

**SEGUNDO:** Se ordena oficiar a la **EPS SURA** a fin de que informen a este despacho si **DANIELA DURAN LÓPEZ** se encuentra afiliado y de ser el caso, manifestar la información que posean sobre sus datos de localización o de su empleador, incluidos los correos electrónicos.

**TERCERO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente



dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

## **CÚMPLASE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JJM

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Civil 016**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8daa949db3bca15425a6d1619b1d0b526a50eb7cd9e28ac7325d915413**  
**38d325**

Documento generado en 23/08/2021 05:19:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	05001-40-03-016-2021-00924-00
Solicitante	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A
Solicitado	LUISA FERNANDA ZAPATA CADAVID
Asunto	ADMITE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1411

Reunidos los requisitos exigidos para darle trámite a la presente solicitud y teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos consagrados en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015 y demás normas concordantes, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar la aprehensión y entrega del bien en garantía tipo vehículo de placas **EOS 513**, SERVICIO PARTICULAR, MARCA FIAT, MODELO 2019, LÍNEA UNO WAY, COLOR GRIS SCANDIUM.

Para tal efecto se ordena comisionar a la - **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**- para que proceda con la inmovilización inmediata del referido automotor, el cual se encuentra transitando en la ciudad de Medellín. Por secretaría se expedirá el comisorio respectivo.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, dicha autoridad procederá hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A**, en el lugar que este o su apoderado disponga (Numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. ib.); previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo contacto o [wgomez@santander.com.co](mailto:wgomez@santander.com.co), [coordinadorcartera@santanderconsumer.co](mailto:coordinadorcartera@santanderconsumer.co), [claudiariosa@hotmail.com](mailto:claudiariosa@hotmail.com) y [gipa3301@yahoo.com](mailto:gipa3301@yahoo.com). Teléfono 3102260344.

Desde ahora se dispone que una vez sea capturado el vehículo, el mismo sea trasladado a una de las direcciones autorizadas por el acreedor garantizado y que reposan en la solicitud de aprehensión y entrega que será adjuntada con el despacho comisorio y posteriormente sea entregado directamente al acreedor garantizado o a su apoderado.

En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en uno de los anteriores parqueaderos, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía disponga.

Cumplido lo anterior, el acreedor garantizado deberá informar al Despacho a fin de proceder con el presente trámite.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar en representación de la solicitante al(la) abogado(a) **GINA PATRICIA SANTACRUZ.**

**CUARTO:** Se comunica a las partes e interesados que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS # \_141\_\_\_\_\_**

Hoy **25 DE AGOSTO DE 2021** a las 8:00 a.m.

**DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ**

**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Civil 016**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***fafa5063b181b9bbf2e13adf6add4bd4dc7dc6d1e75c7b327927ca4coe224bb5***

*Documento generado en 23/08/2021 05:20:10 p. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	----
Radicado	05001-40-03- <b>016-2021-00931</b> -00
Demandante	JEFFERSON GÓMEZ QUINTANA
Demandado	TIWALLA S.A.S ANA RUBIOLA CASTRO PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1412

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del C. General del Proceso se inadmite la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. Clarificará el tipo de proceso que pretende adelantar, pues hasta este momento para el juzgado no es claro si pretende iniciarse un proceso verbal o verbal sumario para la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio de que trata el Art. 375 del C.G del P., o uno de saneamiento de la titulación regulado en la Ley 1561 de 2012.

En caso de que sea un proceso de saneamiento de la titulación, indicará cuál es el fundamento fáctico que sustenta esa postura.

2. De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C.G. del P., se deberá manifestar el tipo y número de identificación y el domicilio de cada uno de los sujetos procesales.

Es menester indicar que de conformidad con la normatividad aplicable el domicilio es un atributo de la personalidad jurídica concepto diferente a la dirección para realizar las acciones tendientes a notificar a un sujeto procesal.

3. Aportará el certificado de libertad y tradición del bien objeto de la pertenencia con una vigencia que no sea superior a 1 mes contados hasta la presentación de la demanda. En caso de que repose un nuevo propietario del inmueble deberá dirigirse la demanda también en contra de ese sujeto y adecuarla cumpliendo con todos los requisitos formales indicados en el art. 82 del C.G del P. al igual que aportar los anexos que sean necesarios.

En el evento de que no reposen como propietarios actuales los demandados TIWALLA S.A.S y/o ANA RUBIOLA CASTRO, deberá excluirlos de la demanda y realizar las adecuaciones correspondientes tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda.

4. Teniendo en cuenta el numeral 5 del Art. 82 del C.G del P., deberá numerar todos los hechos de la demanda de manera clara y precisa.
5. En un nuevo hecho deberá indicar la fecha y la forma en la que entró en posesión del inmueble objeto de la pertenencia.
6. Indicará en un nuevo hecho cuáles son los actos posesorios que ha realizado manifestando además la fecha exacta o al menos aproximada de su realización.
7. Manifestará los fundamentos jurídicos y de hecho que le asisten para indicar que el bien objeto de usucapión consiste en una vivienda de interés social pues, a juicio de la Honorable Corte Suprema de Justicia, debe tenerse en cuenta el valor del bien al momento de considerar haberse cumplido la adquisición por prescripción. Se cita contenido pertinente extraído de la Sentencia **SC22056-2017**.

*"La Corte casó el fallo impugnado al constatar que el ad quem incurrió en la transgresión directa del artículo 44 de la Ley 9ª de 1989 por errónea*

*interpretación, pues entendió que «cuando el dominio de una vivienda de interés social ha pasado al poseedor por el modo de la usucapión, su adquisición se materializa en el momento en que éste formula la demanda con la que pretenda hacer efectivo tal derecho»; no obstante, del genuino sentido de la norma dimana que la adquisición -para los efectos de ese precepto- se produce cuando la usucapión «se consolida y no cuando el poseedor instaura la demanda en la que reclama su derecho», atendiendo que tratándose de prescripción adquisitiva extraordinaria, eso acontece al vencimiento del término de cinco años establecido en el artículo 51 de la Ley 9 de 1989.*

*Luego, el «precio de adquisición» de la vivienda «en la fecha de su adquisición», al que alude el artículo 44 de la precitada ley es el equivalente a los salarios mínimos legales mensuales que la norma señala para el momento en que se consolida la usucapión, esto es, al completarse el lapso de cinco años referido.*

*(...)*

*"Sobre lo debatido por el apelante, a lo cual debe ceñirse el estudio de segunda instancia, esta Sala advierte que habiéndose precisado al casar el fallo proferido por el Tribunal que el valor del inmueble, a efectos de constatar si se trata de una vivienda de interés social, no es aquel que tenía a la fecha de presentación de la demanda reivindicatoria, sino a aquella en que, para la señora Furque Guzmán, se consolidó la usucapión como modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas, debe repararse en la prueba pericial que con ese objeto decretó la Sala previo a dictar esta sentencia de reemplazo."<sup>1</sup>*

8. Indicará de manera precisa en un nuevo hecho la destinación que se le está y se le ha dado al inmueble objeto de usucapión, esto es, si ha sido destinada en todo el tiempo de posesión a vivienda, arrendamiento o algún fin comercial.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, SC22056-2017, Radicación n° 11001-31-10-002-2002-02246-01.

9. Aportará prueba o documento en el que se observe el valor catastral del inmueble objeto del proceso para el momento de la presentación de la demanda o mínimamente para el año 2021.
10. En virtud de lo establecido en el numeral 9 del Art. 82 del C.G del P., deberá determinar de manera precisa la cuantía del proceso atendiendo las reglas plasmadas por el legislador en los artículos 25 y 26 del mismo código.
11. En caso de que la cuantía del proceso sea de menor cuantía, deberá ser representado por un abogado, por lo cual aportará el poder especial que cumpla con los requisitos establecidos en los Arts. 74 y siguientes del C.G del P.
12. Deberá aportarse certificado de existencia y representación de la sociedad codemandada.
13. De conformidad con lo indicado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y aportará los documentos o pruebas que lo respalden.
14. Atendiendo lo indicado en el numeral 10 del art. 82 del C.G. del P. deberá indicar la dirección física de cada sujeto procesal incluido el municipio al que pertenecen.
15. Para efectos de determinar en el momento procesal oportuno la conducencia y pertinencia de la prueba solicitada respecto a oficiar a varios juzgados, deberá manifestar en nuevos hechos cuál es la relación que tienen esos juzgados y procesos con este que se pretende iniciar.
16. Atendiendo lo indicado en los Art. 212 y 213 del C.G del P., deberá indicar de manera concreta cuáles hechos pretende probar con cada uno de los testigos solicitados.
17. De considerarlo pertinente, deberá aportar copia de la escritura pública que habla en el escrito de demanda.



Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda.

**SEGUNDO:** La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> <u>    141    </u></p> <p>Hoy <b><u>25 DE AGOSTO DE 2021</u></b> a las 8:00 A.M.</p> <p><b><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u></b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Civil 016**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1a9b08b21f8e8e6bb2d3a61512df6f1853c7e90af260a9820d5e976d1ef**

**3172**

Documento generado en 23/08/2021 05:20:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	05001-40-03- <b>016-2021-00934</b> -00
Solicitante	BANCO FINANADINA S.A
Solicitado	OMAR YESID CARDONA URIBE
Asunto	INADMITE SOLICITUD
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1413

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Teniendo en cuenta que del contrato de garantías mobiliaria aportado con la solicitud no se desprende ningún correo electrónico informado por el(la) deudor(a) garante deberá manifestar el extremo activo cómo obtuvo la dirección electrónica plasmada en el formulario de ejecución y aportar las pruebas que lo respalden.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**.

**SEGUNDO:** La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la solicitud.

**TERCERO:** Finalmente, se indica el canal de comunicación destinado por el Despacho para la atención al público, la cual será preferentemente de manera

virtual, en casos muy excepcionales será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual se realizará vía WhatsApp al número **3014534860** en orden de recepción de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente las providencias y actuaciones serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sancl  
Juez  
Civil 016  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellín

<b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS # __141_____</b>  Hoy <b>25 DE AGOSTO DE 2021</b> a las 8:00 a.m. <b>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</b> <b>SECRETARIA</b>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7fdfadf7893156c3557b973a90f3c25b4205271adea68ac20d638e33682ce8**

Documento generado en 23/08/2021 05:20:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>